



**Colofón Versión Pública.**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1157/2022.</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez.  b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</b></p>

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1157/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veinte de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210425322000262, en los términos siguientes:

*“Descripción de la solicitud*

*Los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del estado de Puebla.”*

II. El veintiuno de abril del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción III, 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que el Director de Servicios Generales y Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado informó que los documentos que acreditan la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia son: Acta de Entrega-Recepción, Acta de Cabildo, Acuerdo de Destino, Escritura Pública, Decreto de Expropiación, Convenios y Contratos”.*

Ese mismo día, el hoy recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. Por auto de fecha veintidós de abril del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1157/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** En proveído dos de mayo del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**V.** En auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

***"...Es así, que lo que el hoy inconforme pretende, es impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."***

Por su parte, el recurrente en su medio de impugnación manifestó:

***"El día 21 de abril recibí respuesta, pero no corresponde con lo que pedí, ya que me dicen documentos genéricos que en nada es lo que abiertamente solicite, pido la intervención del ITAIPUE para que corrija esa situación."***

Por lo tanto, se analizará si respecto a dicho acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada."***

Bajo este orden de ideas, el entonces solicitante requirió del Poder Judicial del Estado de Puebla, los documentos que acreditaba la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla, misma que el sujeto obligado indico que eran los siguientes:

- ✓ Acta de Entrega-Recepción.
- ✓ Acta de Cabildo.
- ✓ Acuerdo de Destino.
- ✓ Escritura Pública.

- ✓ Decreto de Expropiación.
- ✓ Convenios.
- ✓ Contratos.

Por lo que, inconforme con dicha respuesta el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó que no era lo que pidió, ya que la autoridad responsable únicamente le indicó documentos genéricos, en consecuencia, este recurrente no se encontraba combatiendo la veracidad de la información otorgada, sino que indicó que se le entregó algo distinto a lo que solicitó.

Por tanto, es infundado lo alegado por la autoridad responsable en el sentido que el medio de defensa era improcedente por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción V de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, al no acreditarse la misma, toda vez que el recurrente en ningún momento combate la veracidad de la información; por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"El día 21 de abril recibí respuesta, pero no corresponde con lo que pedí, ya que me dicen documentos genéricos que en nada es lo que abiertamente solicite, pido la intervención del ITAIPUE para que corrija esa situación.*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

*"UNICO. - Respecto al agravio señalado por la recurrente, es totalmente infundado con base en lo siguiente:*

*A efecto de atender la solicitud de información materia del presente recurso, ésta se turnó a la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, instancia que por sus atribuciones pudiera proporcionar la información requerida. En este sentido, dicha Unidad Administrativa, a través de la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado informó lo siguiente:*

*Pregunta: Los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del estado de Puebla." (sic).*

*Respuesta: Los documentos que acreditan la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia son: Acta de Entrega-Recepción, Acta de Cabildo, Acuerdo de Destino, Escritura Pública, Decreto de Expropiación, Convenios y Contratos".*

*A efecto de validar la respuesta entregada por la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esta Unidad le requirió realizara las manifestaciones correspondientes a base a la inconformidad planteada por el hoy recurrente:*

*"...Por lo anterior y en atención a su solicitud a efecto de que manifieste lo que a mi derecho corresponda, me permito externarle que: Se confirma la respuesta emitida a través del oficio número DSGRM-OFI-0119-2022 con fecha 19 de abril del año en curso toda vez que el solicitante de la información hace referencia a los documentos que justifican una figura jurídica que por su naturaleza acredita la propiedad o posesión de un bien inmueble, este caso particular a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales por tal razón se le contestó haciendo hincapié que respecto a los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia los documentos que acreditan dicho supuesto jurídico solicitado son los documentos denominados:*

*Considerando que se es clara y completa, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia en cumplimiento a lo establecido por la Ley en la materia."*

*Tal y como se advierte de las manifestaciones señaladas por la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dicha área atendió de manera puntual lo requerido en la solicitud de mérito, proporcionando información precisa sobre los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del estado de Puebla.*

*Sin embargo, en el agravio descrito por el inconforme, únicamente se limita a decir que la información entregada por este Sujeto Obligado no es lo que pidió, ya que se le dicen documentos genéricos y que éstos no corresponden en nada con lo que atentamente solicitó, lo que resulta totalmente infundado, toda vez que la respuesta que se proporcionó, si corresponde a lo solicitado, al hacerle mención de cuáles son los documentos que acrediten la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia puntualizado que son: Acta de Entrega-Recepción, Acta de Cabildo, Acuerdo de Destino, Escritura Pública, Decreto de Expropiación, Convenios y Contratos...”.*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UTPJ/0449/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.

Respecto al sujeto obligado, éste ofreció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000262, de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veintidós de marzo de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y



ocho minutos remitió correo electrónico al director general de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0340/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director general de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número DSGRM-OFI-0119-2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, firmado por el al director general de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura dirigido a la Titular de la Unida de Transparencia ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0449/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, dirigido al recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000262.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0558/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director general de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número DSGRM-OFI-0180-2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, firmado por el director general de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura dirigido a la Titular de la Unida de Transparencia ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día veinte de marzo de dos mil veintidós, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que quedó registrada con el número de folio 210425322000262, en la que se pidió los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado le contestó al entonces solicitante que los documentos que acreditan la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia son el acta de entrega-recepción, acta de cabildo, acuerdo de destino, escritura pública, decreto de expropiación, convenios y contratos, por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de defensa en contra de dicha respuesta, en virtud de que manifestó que no se le otorgó lo que solicitó, sino que únicamente le indicaron documentos genéricos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó que la Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, atendió puntualmente lo requerido en la solicitud de acceso a la información, toda vez que se proporcionó la información precisa sobre los documentos que justifica la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier figura de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, expresó que el agraviado únicamente alegaba que la información entregada por él no era lo que pidió, ya que eran documentos genéricos y que esto no correspondía lo requerido, por lo que resultaba infundada dicha alegación, toda vez que la respuesta otorgada si correspondía a lo solicitado al haberle hecho de su conocimiento cuales eran los documentos que acreditaban la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia, puntualizado que son: Acta de Entrega-Recepción, Acta de Cabildo, Acuerdo de Destino, Escritura Pública, Decreto de Expropiación, Convenios y Contratos.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."*

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro."**

**"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."**

**"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."**


**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita."**

***En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."***


***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."***

***"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. 

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer 

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que este último solicitó lo siguiente: "*Los documentos<sup>1</sup> que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del estado de Puebla*"; por lo que, claramente lo que requería el hoy recurrente son los documentos que acreditaba la propiedad de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla, es decir el soporte físico.

Por lo que, el agraviado quería la información documental, toda vez que no preguntó cuáles eran los documentos que acreditaban la propiedad y/o posesión de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia sino que solicitó dichos documentos; en consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de*

<sup>1</sup> *"Documento. Escrito con que se acredita una cosa, generalmente oficial, legal o histórica..."* *diccionario el pequeño Larousse Ilustrado, pág.358.*



***Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la

autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla, tal como lo requirió en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425322000262, en caso que dicha información se encuentre en algunas de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la autoridad responsable deberá observar en todo momento lo que indica dicho ordenamiento legal, notificando al agraviado en el medio que señaló para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los documentos que justifican la propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado de Puebla, tal como lo requirió en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425322000262, en caso que dicha información se encuentre en algunas de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la autoridad responsable deberá observar en todo momento lo que indica dicho ordenamiento legal,, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1157/2022/MAG/ sentencia definitiva.